



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la Oficina Judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00258**, instaurada por el señor **CECILIA ROSA CANO GUILLIN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARINA ISABEL OSPINO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

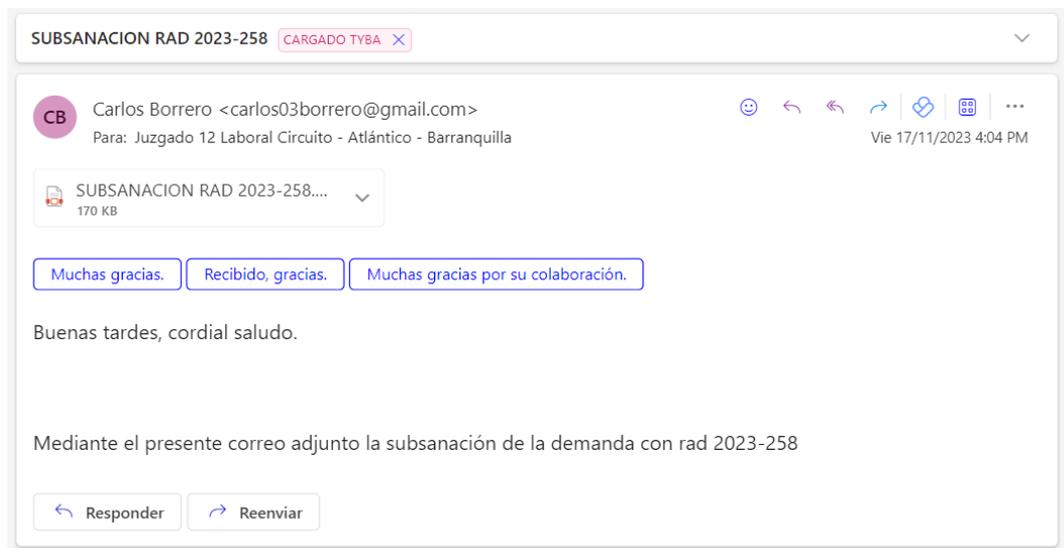
El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CECILIA ROSA CANO GUILLIN**
Demandado: **MARINA ISABEL OSPINO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00258**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmite la demanda adiado el 07 de noviembre de 2023, fue notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2023, otorgándole cinco (05) días hábiles para subsanar, siendo estos los días viernes diez (10), martes catorce (14), miércoles (15), jueves (16) y viernes diecisiete (17) de Noviembre hasta las 4:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el correo institucional de esta agencia judicial tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico asunto “SUBSANACION RAD 2023-258” recibido a las 4:04 p.m. del viernes diecisiete (17) de noviembre de 2023, en el cual adjunta escrito de subsanación que subsanaría las falencias de la demanda anotadas por el despacho en el auto de inadmisión, tal y como se muestra en el recuadro a continuación:





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Sin embargo, por ser la anterior una hora inhábil, dicha comunicación fue recibida por este despacho a la siguiente hora hábil, es decir, el veinte (20) de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se configura plenamente la falta de subsanación de la demanda ordenada en auto de fecha 07 de noviembre de 2023. Siendo así, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d290a4c3752d12a7f6be76e706642bc0b0dfc5279d447afcda4429ffe7580**

Documento generado en 22/02/2024 02:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00062**, instaurada por el señor **LIZETH MARIA CANTILLO TOMAS** a través de apoderado judicial, en contra de **U.G.P.P. Y ESNEIDÉ YAJAIRA PACHECO LOPEZ**. En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LIZETH MARIA CANTILLO TOMAS**
Demandado: **U.G.P.P. Y ESNEIDÉ YAJAIRA PACHECO LOPEZ**
Radicado: **2023-00062**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmite la demanda adiado el 28 de junio de 2023, fue notificado mediante estado del 30 de junio de 2023, otorgándole cinco (05) días hábiles para subsanar, habiendo presentada la subsanación dentro del término otorgado. Sin embargo, la misma no fue presentada en debida forma en cuanto al punto No. 4, el cual advertía una insuficiencia de poder para demandar. Toda vez, que si bien aporta escrito de poder corrigiendo las falencias anotadas, este no cumple con las ritualidades contempladas en la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb703431660bc9c6f8dc5c5b05ac53db8b79bb6165a0b226885be371134771**

Documento generado en 22/02/2024 02:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2018-00424**, seguido por **EVA PULGAR LEMUS** contra **PAR ISS Y COLPENSIONES**, y la vinculada PAR ISS Y COLPENSIONES, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EVA PULGAR LEMUS**
Demandado: **PAR ISS Y COLPENSIONES**
Radicación: **2018-00424**

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante EVA PULGAR LEMUS, del día 17 de octubre de 2023, el cual se encontraba suscrito por la misma demandante y coadyuvado por su apoderado judicial. Se observa que en el memorial en mención se indica que la demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan la terminación del proceso.

En virtud delo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

JLAC



(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Lo anterior, sin lugar a condena en costas.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0117a4c21c730e15165313fe68124d4b21aa7a8cb9eb47e88dd3514706537**

Documento generado en 22/02/2024 02:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00138 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas, como quiera que las partes guardaron silencio y por estar ajustada a derecho se le impartirá aprobación, por lo que les corresponde a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR dicha carga en favor del demandante.

La condena en costas que se prueba es por valor de \$1.160.000,00 a cargo de cada demandado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6ebc72b7945440c751d82b9eee6aa3bd5e05733ffe651e86266862a4c24eb**

Documento generado en 22/02/2024 01:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA

Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX

Radicación: : 2024-00032-00

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA**, en nombre propio, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**.

I. ANTECEDENTES

Considera el accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la EDUCACIÓN, al no haberse revisado por parte del ICETEX, la solicitud de crédito en línea curso oficial cero (0%) radicada por este.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental DE EDUCACIÓN, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental y se ordene al ICETEX revisar y verificar la solicitud de crédito del accionante para que sea sometida a comité de aprobación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos de la accionante.

La entidad accionada, ICETEX, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“ En atención a acción de tutela presentada por CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA, identificado con documento de identidad N° 1066268729 en la cual solicita estado del crédito. Al respecto informamos lo siguiente:

El joven en mención es beneficiario de un crédito con solicitud No. 6575964 de Líneas Tradicionales CURSO OFICIAL 0% modalidad matrícula, otorgado el 04/01/2024 para el periodo 2024-1 para cursar primer (1) semestre del programa CIENCIAS NAVALES PARA OFICIALES DE INFANTERIA DE MARINA en ESCUELA NAVAL DE CADETESALMIRANTE PADILLA.

El crédito presenta los siguientes estados:

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA					
FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA
04/01/2024	ESTUDIO	2024	1	A	04/01/2024

Se realiza validación en el aplicativo de cargue documental y se encuentra en estado verificado, y el cual se presentará a comité de crédito para evaluación por lo cual puede consultar los resultados se pueden consultar entre el 20 y 23 de febrero de 2024 a través del siguiente enlace:

<https://web.icetex.gov.co/creditos/gestion-de-credito/consulta-de-resultado>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por último, sugiere consultar el paso a paso de solicitud de crédito, publicado en la página web en el siguiente enlace:

<https://web.icetex.gov.co/creditos/cargue-de-documentos-y-proceso-de-legalizacion>

Así las cosas, el ICETEX informa que la postulación del actor se encuentra actualmente en estudio y entre el 20 y el 23 de febrero de 2024 se publicarán los resultados.”

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a su derecho fundamental **A LA EDUCACIÓN** presuntamente vulnerado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, al no haberse revisado la solicitud de crédito en línea curso oficial cero (0%) radicada ante la accionada.

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA, cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta el trámite de solicitud de crédito.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la EDUCACIÓN, al no haberse obtenido respuesta por parte de la accionada respecto del crédito oficial cero (0%), del cual resultó beneficiario.

Ahora bien, advierte el despacho que con la contestación de tutela se informó por parte del ICETEX que realizada validación en el aplicativo de cargue



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

documental, el crédito del accionante se encuentra en estado verificado y presentado al comité de crédito para evaluación, para lo cual podrán consultarse los resultados entre el 20 y 23 de febrero de 2024, enlace que, validado por el juzgado, solo puede ser consultado por el propio accionante.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se está en presencia de un hecho superado, en tanto el crédito se encuentra en estado de consulta y el accionante deberá realizarla para conocer el resultado de la evaluación del comité de crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA**, en nombre propio, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483c18149b19cfb15b85aad35f47404690d9da0562ea35273c0aa3b529dc49a**

Documento generado en 22/02/2024 09:34:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD: 08001410500320240001301

ACCIONANTE : BETSABE CAROLINA MARIN ALFARO
ACCIONADO : CLINICA REINA CATALINA S.A.S.

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **BETSABE CAROLINA MARIN ALFARO** contra la **CLINICA REINA CATALINA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

- “> Que, el 19 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición, vía correo electrónico, ante la accionada CLINICA REINA CATALINA S.A.S.
- > Que, en la petición solicitó: “...fotocopia simple de la póliza de responsabilidad civil Contractual de la clínica ...”.
- > Que, la petición fue remitida al correo electrónico para notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la accionada.
- > Que, pese a esto, la entidad ha mantenido un silencio total respecto a su solicitud, pues no le remitieron un recibido o radicado a su petición, ni le hicieron alguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial.
- > Que, hasta la fecha de radicación de la tutela la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición”.

La entidad accionada NO dio respuesta a la acción de amparo.

El presente asunto fue tramitado Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien mediante providencia del 31 de enero de 2024, resolvió:



“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del accionante BETSABE CAROLINA MARIN ALFARO, con respecto a la solicitud presentada ante CLINICA REINA CATALINA S.A.S., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de CLINICA REINA CATALINA S.A.S., o quienes hagan sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud hecha el 19 de diciembre de 2023, y demás aspectos relacionados con la petición del actor.”.

Alegando la carencia de objeto, la accionada presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revocada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada **CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.



2.2. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

2.3.1. GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la*



formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino además, que esta sea de fondo.

3. CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita la actora el amparo del derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su petición de fecha 19 de diciembre de 2023, radicada vía correo electrónico, en la que concretamente solicitó fotocopia simple de la póliza de responsabilidad civil Contractual de la clínica Reina Catalina SAS.

En el trámite de tutela la accionada no presentó informe alguno. Posterior a la notificación del fallo de primera instancia, procede a presentar cumplimiento de sentencia, además del escrito de impugnación.

Debe recordar esta agencia judicial que, según la sentencia T 077 de 2018 de la Corte Constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende:” (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material*”.

En el caso bajo estudio, se tiene que la respuesta enviada a la accionante el 01 de febrero de 2024, fue con ocasión al fallo de tutela, es decir, en estricto cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior, el despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

¹ Sentencia T-230/20



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ede2c3ef1ec7cb08644274eac08d34cf6076cc1c9627c161ab29239459c80**

Documento generado en 22/02/2024 09:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 232 promovido por la señora FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA., en la cual se fijó como fecha de audiencia el día de hoy 20 de febrero de 2024, sin embargo, no se podrá realizar como quiera que no se ha realizado la notificación de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA.
Demandado: COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación : 2023 - 232

No obstante, revisado el plenario a minucia, es menester destacar que, en el auto mencionado, se omitió ordenar la admisión y notificación de la demanda en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en razón a que en el escrito de demanda se encuentra presentada también en contra de tal entidad.

Por lo anterior, este operador judicial acudiendo a los poderes del Juez consagrados en el artículo 48 del CPT y de la SS y como en dicho compendio procesal, no existe norma expresa que regule el trámite para redireccionar un procedimiento judicial inadecuado; habrá de darse aplicación analógica a lo establecido en el artículo 145 Ibídem, el cual reza que:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, (Entendiéndose que, para el último caso, se trata del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, sirve de estribo legal para lo que aquí se resuelve lo consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que regula dentro de los poderes del Juez, el de “adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”. Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibídem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario efectuarse el control de legalidad del proceso, para modificar el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar la admisión de la demanda en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y, en consecuencia, notificar de manera personal la presente providencia a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De conformidad con todo lo argumentado anteriormente, es menester dejar sin efecto el auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se fijaba fecha para la audiencia de la que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTÚESE el CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO, para lo cual se MODIFICA Y ADICIONA el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar la admisión y notificación de la demanda en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A., COLPENSIONES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la demandada AFP PROTECCION S.A., a través de del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, a la demandada COLPENSIONES mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.593, portador de la Tarjeta



Profesional No. 174.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883ceb710be9dfed1a08ee9c0644c6d66b6384c1f51cd0d5667886b68f6bab9**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00054 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por las acreencias en favor de JAHN CARLOS RIVERA ARIZA, donde solicitan la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que los posibles beneficiarios del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION S.A.S solicitan el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Se tiene conocimiento del fallecimiento del beneficiario señor JAHN CARLOS RIVERA ARIZA por lo que no es posible entrega de dichos dineros hasta tanto los interesados aporten al despacho la sucesión del finado para así determinar cuáles son sus herederos reconocidos habida cuenta de la disputa presentada entre dos interesadas señoras WENDYS VANESSA BLANCO ESCOBAR y JANIS PATRICIA DE HOYOS RIPOLL.

A fin de agilizar las labores propias del despacho dentro de esta clase de asuntos que no van más allá de la simple entrega del título al beneficiario, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de quien resulte beneficiario.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4c2506983f815e130ef3e5c97e717f6e47d231fe5be1d4dc1523212b03d43**

Documento generado en 22/02/2024 01:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2020-00257 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante SUSANA JINETE BOLAÑOS contra SALUD GRUPAL y costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero veintidós(22) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de \$8.547.210,00 a cargo de SALUD GRUPAL.

Por otro lado, la secretaria del despacho liquidó las costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia por la suma de \$ 3.036.000,00

Sobre dichas liquidaciones encontramos que no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho, por lo tanto, el despacho les impartía aprobación en las cifras liquidadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito que presenta la demandante por valor de \$8.547.210,00
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho por valor de \$3.036.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea63fe8a430d3e2957550cfbb649c19ac85195a37a57b92c86fadba7c6fa5a0**

Documento generado en 22/02/2024 01:26:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00250-00

ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintidós (22)
de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 4 de 2020, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO el día 04 de Julio de 1995, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración República de Colombia contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO y la reactive en el sistema de prima media.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida AFP PORVENIR S.A. Se tasan como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia respecto del demandado COLPENSIONES por no haberse causado.

SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha septiembre 30 de 2021 dispuso:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO en contra de AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas la demandada PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 2 SMLMV

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO y en contra de PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración República de Colombia contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO y la reactive en el sistema de prima media.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora PATRICIA ELENA JARAMILLO NAVARRO y contra de PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/I (\$ 4.640.000,00), los cuales deben ser cancelados dentro del termino de cinco (5) días a favor del ejecutante.



4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c494581bc33bc6d74a76360e0f0be0157aaba0e9a99c39619dbddcd5e563b**

Documento generado en 22/02/2024 01:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00207-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 4 de 2020, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES que reciba los aportes, rendimientos e intereses y demás emolumentos que le traslade COLFONDOS S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y la reactive en el sistema de prima media con prestación definida.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COLFONDOS. Se tasan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

QUINTO. REMÍTASE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha junio 30 de 2022 dispuso:

1. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia el 4 de febrero de 2021, en el sentido de condenar a la AFP COLFONDOS S.A., que proceda con la remisión de las sumas diferentes a aportes pensionales (a saber: rendimientos, bonos pensionales que posea en la cuenta individual del demandante mencionado, así como comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía



y pensión mínima.); ello, en proporción al tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas, conforme a lo expuesto.

2. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones deberá además recibir de parte de la AFP Colfondos S.A., los conceptos cuya devolución se le ordenó a ésta última, según lo expuesto en el numeral anterior.

3. REVOCAR parcialmente el numeral cuarto (4°) de la sentencia apelada, en el sentido que la fijación de las agencias en Derecho deberá realizarse por auto separado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4. Sin Costas en esta instancia, por no haberse causado

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y en contra de AFP COLFONDOS S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordene a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, del mismo modo aquellas sumas diferentes a aportes pensionales(a saber: rendimientos, bonos pensionales que posea en la cuenta individual del demandante mencionado, así como comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía y pensión mínima.); ello, en proporción al tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le trasladen las AFP COLFONDOS S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y la reactive en el sistema de RPM.



3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y contra de COLFONDOS S.A. por concepto de costas procesales en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/I (\$ 1.755.606,00), los cuales deben ser cancelados dentro del termino de cinco (5) días a favor del ejecutante.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f547b2b4810315369e2d0a584a1a2e531b9b06561d6171750fe17fa0d0dde**

Documento generado en 22/02/2024 01:26:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señorA Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00262**, promovido por la señora **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA**, contra **VIDACOOP LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESIONALES DE LA SALUD - PROFESALUD**, se encuentra pendiente revisar si la demandada **PROFESIONALES DE LA SALUD - PROFESALUD**, allegó escrito de la contestación a la demanda, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y si es posible la del 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA.**
Demandados: **VIDACOOP LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**
Radicado: **2019-00262.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que no ha sido allegada al correo institucional de esta agencia judicial contestación de la demanda por parte de la demandada **PROFESIONALES DE LA SALUD - PROFESALUD**, por encontrarse el término se tendrá por no contestada la demanda. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y si es posible la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROFESIONALES DE LA SALUD - PROFESALUD**, conforme al artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 18 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20777479>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1ab6353217e90d3f22851b4a5ab917d372eadfc7e8b23d44c9b72deae03e1**

Documento generado en 22/02/2024 02:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>